

Rad. 2022812960, 2022201541
Cod. 9000
Bogotá, D.C.

Doctor
ANDRÉS EDUARDO GÓMEZ MARTÍNEZ
Alcalde Municipal
ALCALDÍA MUNICIPAL DE SINCELEJO, SUCRE

Dirección: Calle 28 # 25 A 246.

Teléfono: 605 2740240

Email: contactenos@sincelejo.gov.co; despacho@sincelejo.gov.co; planeacion@sincelejo.gov.co
Sincelejo, Sucre.

Radicado: 2022523616

Fecha: 20/09/2022 5:30:35 P. M.

Proceso: 9000 INNOVACIÓN Y PROSPECTIVA REGULATORI

Destino: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SINCELEJO, SUCRE

Asunto: CONCEPTO DE BARRERAS PARA LA CIUDAD DE SINCELEJO, SUCRE

REF: CONCEPTO DE BARRERAS PARA LA CIUDAD DE SINCELEJO, SUCRE.

Respetado Alcalde Gómez:

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) ha recibido su comunicación radicada bajo el número 2022812960 del 29 de agosto de 2022, en respuesta al requerimiento enviado por esta Comisión con radicado 2022515832, y a su vez, en atención a la comunicación allegada por la empresa PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. a esta Comisión mediante radicado 2022808157, en relación con la identificación de barreras al despliegue de infraestructura, en cumplimiento del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019.

Antes de proceder a dar concepto sobre el particular, es necesario mencionar que esta entidad emitió, a la alcaldía de **SINCELEJO (SUCRE)**, concepto de barreras al despliegue de telecomunicaciones, comunicación remitida el 01 de marzo de 2016 mediante radicado 201651190. En el citado concepto se describe la barrera al despliegue que se presenta en la Tabla 1.

Tabla 1. Resumen constatación de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en SINCELEJO, SUCRE (2016)

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación
Restricción de instalación por distancias	Numeral 2 del Artículo 88 del Decreto 438 de 2015	Definir distancias entre estaciones de telecomunicaciones móviles sin contemplar aspectos técnicos del diseño de redes de telecomunicaciones, puede ocasionar deficiencias en cobertura de algunos servicios o algunos operadores en zonas específicas, afectando a todos los usuarios de dicha zona. Se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Artículo 2.2.2.5.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 5 del Título II de la Parte II del Libro II del Decreto 1078 de 2015 en lo referente a límites de exposición a radiación no ionizante y campos electromagnéticos.

Elaborado por la CRC.

Posterior a los hechos que originaron la barrera para la instalación de antenas, los cuales se describen en el citado concepto remitido por la CRC, la ciudad expidió el Decreto Municipal N°804 del 20 de diciembre de 2016, "POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA LOCALIZACIÓN, INSTALACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA Y REDES DE TELECOMUNICACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN SINCELEJO".

Ahora bien, una vez recibida la información¹ por parte de la ciudad de **SINCELEJO (SUCRE)**, conforme lo establece el procedimiento definido en la Circular CRC 126 de 2019, esta Entidad procedió a constatar la inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones dentro de su normatividad local. Al respecto, si bien la ciudad de **SINCELEJO (SUCRE)** ha realizado esfuerzos por promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, principalmente con la expedición del Decreto Municipal N°804 de 2016, también es cierto que se **constató la existencia de barreras**, las cuales se encuentran en el numeral 3 del literal c) del artículo 5 de dicho Decreto Municipal, y se mantiene la barrera previamente identificada en el artículo 88 del Acuerdo N°147 de 2015.

A continuación, se enuncian las barreras, restricciones o prohibiciones identificadas, así como la respectiva recomendación frente a las mismas con el fin de que la entidad territorial realice la modificación correspondiente.

Tabla 2. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en la ciudad de SINCELEJO, SUCRE.

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Distanciamientos mínimos entre antenas y con respecto a predios o bordes de inmuebles.	Numeral 2 del artículo 88 del Acuerdo N°147 del 17 de diciembre de 2015	<p>El artículo en mención establece una distancia de mínimo 250 metros entre estaciones de telecomunicaciones, mínimo 1.000 metros desde cada estación hasta los predios donde se encuentren funcionando equipamientos de salud y bienestar, así como también se exige un aislamiento lateral de mínimo 3 metros a cualquier predio vecino con respecto a cualquier elemento de la estación inalámbrica que supere una altura de 4,8 metros; además, para el caso de estaciones inalámbricas en azoteas o cubiertas de edificios se exige una distancia mínima de 3 metros a todos los bordes del área de la terraza o cubierta del último piso.</p> <p>Así, dicho artículo generaría barreras, pues limita el despliegue de infraestructura. Establecer distancias mínimas para la instalación y localización de infraestructura o antenas acarrea como consecuencia tener sectores en condiciones deficientes de calidad y baja cobertura en el servicio móvil celular, afectando a los usuarios actuales y potenciales, especialmente en zonas densamente pobladas.</p> <p>Estas exigencias de distancias mínimas generalmente han sido establecidas como precaución para prevenir una supuesta afectación a la salud generada por radiación de las antenas, lo cual no tiene fundamento técnico y genera el efecto contrario al deseado, puesto que, al alejar las antenas de los equipos móviles, en vez de disminuir los niveles de exposición a campos</p>

¹ La información remitida consta de i) Decreto Municipal N°804 del 20 de diciembre de 2016, ii) Acuerdo N°147 del 17 de diciembre de 2015.

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
		<p>electromagnéticos, estos se aumentan debido a que los dispositivos de telecomunicaciones aumentan su potencia para compensar el distanciamiento entre la antena y las zonas donde se requiere el servicio.</p> <p>Por otra parte, definir aislamientos mínimos hace considerar que los predios o plataformas de instalación requieren un tamaño mínimo para cumplir con este requisito, lo cual, puede traer como consecuencia la inhabilitación de gran cantidad de inmuebles susceptibles de instalación en las zonas donde más se presenta demanda de servicios y usuarios, por ejemplo, en zonas altamente urbanizadas o con mayor densidad poblacional, ocasionando con ello deficiencias en la cobertura de algunos servicios en zonas específicas.</p> <p>Dados los anteriores argumentos, se recomienda eliminar de la normatividad aplicable cualquier condición de distanciamientos entre estaciones, o respecto a predios o bordes de inmuebles.</p> <p>Es importante indicar que la protección de la ciudadanía ya ha sido contemplada en la normatividad nacional, existiendo límites de exposición a campos electromagnéticos definidos y vigilados por la Agencia Nacional del Espectro y que los operadores deben cumplir.</p>
Requerimiento generalizado de mimetización y camuflaje.	Numeral 2 del artículo 88 del Acuerdo N°147 del 17 de diciembre de 2015	<p>Dentro de la citada norma, para la aprobación de instalación de estaciones de telecomunicaciones en azoteas de edificios, se exige incluir una propuesta de mimetización y camuflaje de los elementos de la estación de telecomunicaciones, de manera que no ocasione impacto visual desde las vías y espacios públicos.</p> <p>Al respecto, esta Comisión precisa que la mimetización como medida de mitigación de impacto visual no es necesaria en todos los casos; en este sentido, imponer de manera generalizada obligaciones de mimetizar la infraestructura de telecomunicaciones con el entorno, en sitios como terrazas o azoteas puede generar sobrecostos innecesarios a los agentes que despliegan dicha infraestructura y desincentiva su instalación.</p> <p>Por este motivo, si bien la mimetización resulta válida como forma de reducir el impacto visual en zonas de interés cultural y arquitectónico, su aplicación debe restringirse a los lugares y ubicaciones en las cuales sea estrictamente necesario, de acuerdo con lineamientos de protección a entornos de patrimonio histórico y arquitectónico, o en zonas que posean disposiciones urbanísticas especiales, para lo cual se deberán manejar planes de concertación que permitan su adecuada aplicación; debiendo cumplir además con la reglamentación de la Aeronáutica Civil.</p>
Requisitos para la instalación de infraestructura y redes de telecomunicaciones: Exigencia de cumplimiento de requisitos adicionales.	Numeral 3 del literal c) del artículo 5 del Decreto Municipal N°804 del 20 de diciembre de 2016.	<p>La exigencia generalizada de copia de la información entregada por los proveedores a la ANE desconoce las disposiciones de orden nacional que ya establecen los requisitos únicos para permisos, lo cual adiciona una carga a los peticionarios y afecta en tiempos y costos los procesos de ampliación de cobertura de redes, generando un desincentivo para el despliegue de infraestructura. Adicionalmente, dicha obligación se hace <u>imposible de cumplir</u>, debido a que no resulta viable solicitar que una estación que no ha sido instalada se ajuste los límites de exposición.</p> <p>Al respecto, se recomienda que dicha disposición sea eliminada y se alineen las normas con la normatividad nacional en la materia, principalmente con lo definido en el artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015 que establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas. Lo anterior, dado que el trámite podría incluir unos</p>

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
		<p>requisitos innecesarios e implicar un desgaste tanto de la administración, así como del solicitante, retrasando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad.</p> <p>Debe recordarse que no se podrá solicitar un requisito adicional a los establecidos anteriormente, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 y el Decreto Ley 019 de 2012.</p>

Elaboración: CRC

Para llevar a cabo los ajustes requeridos para eliminar las barreras identificadas, la alcaldía de **SINCELEJO (SUCRE)** cuenta con la información técnica contenida en las normas vigentes, y la recomendación que se expone en el Anexo Técnico contenido en el presente documento, en el cual podrá encontrar el detalle de las barreras y las recomendaciones para que la ciudad proceda a removerla. Así mismo, ponemos a su disposición las recomendaciones técnicas contenidas en el “*Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Redes de Telecomunicaciones*”² que puede tomar como referencia y así contar con que la ciudad esté libre de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

De esta manera, la CRC informa a la autoridad territorial de **SINCELEJO (SUCRE)**, la existencia de barreras, prohibiciones y restricciones al adecuado despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y le invita a proceder con las obligaciones subsiguientes que dispone el inciso 4 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 en los términos allí señalados³.

En este sentido, la CRC queda a la espera de su comunicación en la que identifique las acciones que ha decidido implementar para remover las barreras identificadas en la Tabla 2 y las alternativas que permitirán el despliegue efectivo de infraestructura de telecomunicaciones en dicha ciudad. De acuerdo con el inciso 4 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, la ciudad cuenta con un término de 30 días para informar a la CRC las acciones que serán adelantadas en el término de seis (6) meses para remover las barreras identificadas por esta Comisión, así como las iniciativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en **SINCELEJO (SUCRE)**.

Así las cosas, con base en lo expuesto en la presente comunicación, la CRC no puede dar acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en los términos del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, hasta tanto no se elimine la barrera descrita en la Tabla 2 de la presente comunicación.

Finalmente, se reitera a su administración la gran importancia que, para el desarrollo de la ciudad

² Documento “*Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Telecomunicaciones*”, disponible en: https://www.crcm.gov.co/sites/default/files/webcrc/micrositios/documents/buenas_practicas_despliegue_2020_0.pdf.

Adoptado mediante Circular 131 de 2020.

³ “*comunicado el concepto, la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover el obstáculo o barrera identificado por la CRC, así como las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el área determinada, incluidas, entre estas, las recomendaciones contenidas en el concepto de la CRC*”.

y el bienestar de todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones, reviste el adecuado despliegue de redes de telecomunicaciones. En este sentido, las disposiciones legales vigentes son claras en cuanto a las obligaciones aplicables y, por lo tanto, la CRC manifiesta su entera disposición para responder cualquier inquietud sobre los lineamientos para remoción de barreras aquí incluidos; así como para realizar el acompañamiento técnico que requiera el ente territorial.

Adicionalmente, lo invitamos a conocer el curso abierto y gratuito sobre “Despliegue de infraestructura” dispuesto en la plataforma Aula CRC (<https://aula.crc.com.gov.co>), donde podrá conocer los aspectos básicos para el despliegue de infraestructura, y aspectos que puedan promover mejores condiciones para un despliegue organizado, que apoye el desarrollo de los municipios, fomente su competitividad y favorezca el acceso con calidad a los servicios TIC.

El presente concepto fue analizado y aprobado por el Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, según consta en Acta 1377 del 16 de septiembre de 2022.

Cordial saludo,

PAOLA
ANDREA
BONILLA
CASTAÑO

Firmado digitalmente
por PAOLA ANDREA
BONILLA CASTAÑO
Fecha: 2022.09.20
17:38:30 -05'00'

PAOLA BONILLA CASTAÑO

Directora Ejecutiva

Proyectado por: Celso Andrés Forero F.
Revisado por: Claudia X. Bustamante
Aprobado por: Zoila Vargas Mesa

Anexo: Lo indicado.

Con copia:

Sra. CAMILA RODRÍGUEZ

Asesora Oficina Fomento Regional

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Correo: mrodriguezr@mintic.gov.co

Señora

MARGARITA MARÍA RUBIO VARGAS.

Directora de Regulación

PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.

Bogotá, D.C.

Correo electrónico: hanan.altamar@wom.co; margarita.rubio@wom.co

ANEXO
CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O
RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA
PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN SINCELEJO – SUCRE.
ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

1. CONSTATACIÓN DE BARRERAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

1.1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación con radicado 2022808157, la empresa PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S., en virtud del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, manifestó a la CRC la presunta existencia de barreras, prohibiciones y/o restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en la ciudad de **SINCELEJO (SUCRE)**, citando como evidencia el Acuerdo 147 del 17 de diciembre de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante comunicación con radicado de salida 2022515832 del 24 de junio de 2022, esta entidad requirió al despacho de la Alcaldía municipal de Sincelejo información relevante para la identificación de barreras, conforme lo señalado en el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015. Lo anterior con la finalidad de que la información entregada por parte de la autoridad territorial sirviera de insumo en la constatación de barreras, competencia de esta Comisión.

En respuesta a lo anterior, la Alcaldía de **Sincelejo** por medio del Secretario de Planeación Municipal envió comunicación a la CRC, radicada con número 2022812960 del 29 de agosto de 2022, aportando la siguiente información relevante para generar el respectivo concepto por parte de esta Comisión.

- Decreto Municipal N°804 del 20 de diciembre de 2016, *"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA LOCALIZACIÓN, INSTALACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA Y REDES DE TELECOMUNICACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN SINCELEJO"*.
- Acuerdo N°147 del 17 de diciembre de 2015, *"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN ESTRUCTURAL DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO, SUCRE"*.

Al respecto, en la misma comunicación la Secretaría de Planeación de la ciudad informó que "(...) *está en proceso una modificación del artículo 88 del Plan de Ordenamiento Territorial de Sincelejo, Acuerdo Municipal 147 de diciembre 17 de 2015, relacionado con el tema de las telecomunicaciones, adelantado por la Secretaría de la TIC's, quien elaboró proyecto de modificación del P.O.T para eliminar las barreras de despliegue; en este momento el proceso de revisión del documento modificador del P.O.T está a la espera que se ejecuten los estudios básicos de riesgos, los cuales están a cargo de la Secretaria de Planeación Municipal. Una vez se*

surta la etapa anterior, se procederá a presentar ante el Consejo Municipal para su aprobación (...)", y seguidamente agrega: "Mientras no se haga las modificaciones antes descritas; en estos momentos está vigente el artículo 88 del P.O.T, Acuerdo 147 de diciembre 17 de 2015 (...)".

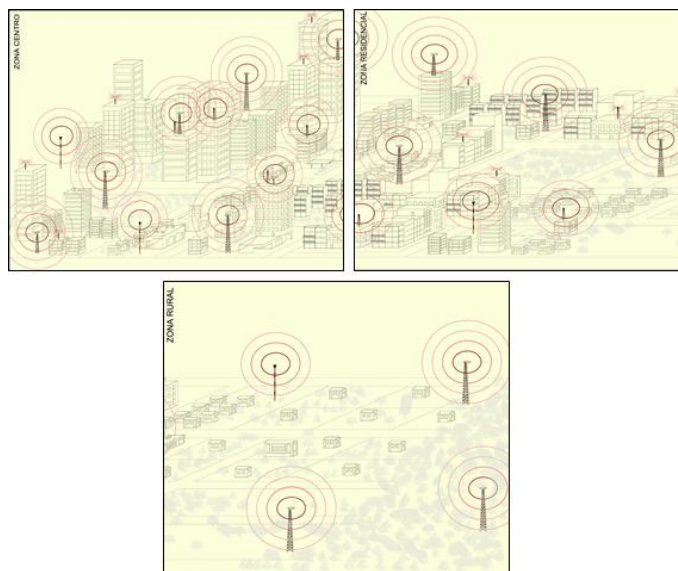
En cuenta de lo anterior, la CRC procedió a verificar la información relacionada con la documentación remitida, donde pudo identificar la existencia de barreras a la misma.

1.2. NECESIDADES PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

Para un mejor contexto frente a las barreras identificadas, debe tenerse en cuenta que cada estación de telecomunicaciones para prestación de servicios móviles tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación que le presta servicio y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios, disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación.

En consecuencia, se puede afirmar que a mayor concentración de población se requiere un mayor y mejor despliegue de infraestructura, como se muestra en la Ilustración 1, donde se ve la diferencia entre la cantidad de antenas que se requieren para la zona centro de un municipio o ciudad, en comparación con la zona rural.

Ilustración 1. Despliegue y cobertura red móvil por densidad poblacional



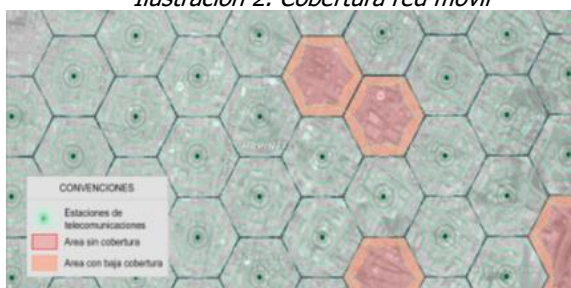
Fuente: Elaboración propia

Los servicios de voz y datos ofrecidos por los operadores móviles en Colombia tanto para

tecnologías 3G UMTS y 4G LTE, técnicamente implican que el rango efectivo de funcionamiento de cada estación es reducido, lo que representa una limitada cobertura a usuarios, haciendo que la exigencia de distanciamientos mínimos y de requisitos adicionales tenga la potencialidad de impedir la ubicación de infraestructura de telecomunicaciones requerida en la ciudad.

Una restricción de despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones tiene como consecuencia sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios, tal como se presenta en la Ilustración 2.

Ilustración 2. Cobertura red móvil



Fuente: Elaboración propia

1.3. BARRERAS IDENTIFICADAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA EN LA CIUDAD

Ahora bien, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procedió a efectuar la constatación de la existencia de las barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura en la ciudad de **SINCELEJO (SUCRE)** y encontró lo siguiente:

Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en la ciudad de SINCELEJO, SUCRE.

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación de la barrera
Distanciamientos mínimos entre antenas y con respecto a predios o bordes de inmuebles.	Numeral 2 del artículo 88 del Acuerdo N°147 del 17 de diciembre de 2015	El artículo en mención establece una distancia de mínimo 250 metros entre estaciones de telecomunicaciones, mínimo 1.000 metros desde cada estación hasta los predios donde se encuentren funcionando equipamientos de salud y bienestar, así como también se exige un aislamiento lateral de mínimo 3 metros a cualquier predio vecino con respecto a cualquier elemento de la estación inalámbrica que supere una altura de 4,8 metros; además, para el caso de estaciones inalámbricas en azoteas o cubiertas de edificios se exige una distancia mínima de 3 metros a todos los bordes del área de la terraza o cubierta del último piso. Así, dicho artículo generaría barreras, pues limita el despliegue de infraestructura. Establecer distancias mínimas para la instalación y localización de infraestructura o antenas acarrea como consecuencia tener sectores en condiciones deficientes de

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación de la barrera
		<p>calidad y baja cobertura en el servicio móvil celular, afectando a los usuarios actuales y potenciales, especialmente en zonas densamente pobladas.</p> <p>Estas exigencias de distancias mínimas generalmente han sido establecidas como precaución para prevenir una supuesta afectación a la salud generada por radiación de las antenas, lo cual no tiene fundamento técnico y genera el efecto contrario al deseado, puesto que, al alejar las antenas de los equipos móviles, en vez de disminuir los niveles de exposición a campos electromagnéticos, estos se aumentan debido a que los dispositivos de telecomunicaciones aumentan su potencia para compensar el distanciamiento entre la antena y las zonas donde se requiere el servicio.</p> <p>Por otra parte, definir aislamientos mínimos hace considerar que los predios o plataformas de instalación requieren un tamaño mínimo para cumplir con este requisito, lo cual, puede traer como consecuencia la inhabilitación de gran cantidad de inmuebles susceptibles de instalación en las zonas donde más se presenta demanda de servicios y usuarios, por ejemplo, en zonas altamente urbanizadas o con mayor densidad poblacional, ocasionando con ello deficiencias en la cobertura de algunos servicios en zonas específicas.</p> <p>Dados los anteriores argumentos, se recomienda eliminar de la normatividad aplicable cualquier condición de distanciamientos entre estaciones, o respecto a predios o bordes de inmuebles.</p> <p>Es importante indicar que la protección de la ciudadanía ya ha sido contemplada en la normatividad nacional, existiendo límites de exposición a campos electromagnéticos definidos y vigilados por la Agencia Nacional del Espectro y que los operadores deben cumplir.</p>
<p>Requerimiento generalizado de mimetización y camuflaje.</p>	<p>Numeral 2 del artículo 88 del Acuerdo N°147 del 17 de diciembre de 2015</p>	<p>Dentro de la citada norma, para la aprobación de instalación de estaciones de telecomunicaciones en azoteas de edificios, se exige incluir una propuesta de mimetización y camuflaje de los elementos de la estación de telecomunicaciones, de manera que no ocasione impacto visual desde las vías y espacios públicos.</p> <p>Al respecto, esta Comisión precisa que la mimetización como medida de mitigación de impacto visual no es necesaria en todos los casos; en este sentido, imponer de manera generalizada obligaciones de mimetizar la infraestructura de telecomunicaciones con el entorno, en sitios como terrazas o azoteas puede generar sobrecostos innecesarios a los agentes que despliegan dicha infraestructura y desincentiva su instalación.</p> <p>Por este motivo, si bien la mimetización resulta válida como forma de reducir el impacto visual en zonas de interés cultural y arquitectónico, su aplicación debe restringirse a los lugares y ubicaciones en las cuales sea estrictamente necesario, de acuerdo con lineamientos de protección a entornos de patrimonio histórico y arquitectónico, o en zonas que posean disposiciones urbanísticas especiales, para lo cual se deberán manejar planes de concertación que permitan su adecuada aplicación; debiendo cumplir además con la reglamentación de la Aeronáutica Civil.</p>
<p>Requisitos para la instalación de infraestructura y redes de telecomunicaciones:</p>	<p>Numeral 3 del literal c) del artículo 5 del Decreto Municipal N°804 del 20 de</p>	<p>La exigencia generalizada de copia de la información entregada por los proveedores a la ANE desconoce las disposiciones de orden nacional que ya establecen los requisitos únicos para permisos, lo cual adiciona una carga a los peticionarios y afecta en tiempos y costos los procesos de ampliación de cobertura de redes, generando un desincentivo para el despliegue de infraestructura. Adicionalmente,</p>

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación de la barrera
Exigencia de cumplimiento de requisitos adicionales.	diciembre de 2016.	dicha obligación se hace <u>imposible de cumplir</u> , debido a que no resulta viable solicitar que una estación que no ha sido instalada se ajuste los límites de exposición. Al respecto, se recomienda que dicha disposición sea eliminada y se alineen las normas con la normatividad nacional en la materia, principalmente con lo definido en el artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015 que establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas . Lo anterior, dado que el trámite podría incluir unos requisitos innecesarios e implicar un desgaste tanto de la administración, así como del solicitante, retrasando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad. Debe recordarse que no se podrá solicitar un requisito adicional a los establecidos anteriormente, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 y el Decreto Ley 019 de 2012.

Elaboración: CRC

2. RECOMENDACIONES

De acuerdo con la constatación de barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, realizada por esta entidad en el marco de la competencia conferida por el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, de manera atenta le hacemos recomendaciones frente a los siguientes temas específicos:

2.1. DISTANCIAMIENTOS MÍNIMOS ENTRE ANTENAS Y CON RESPECTO A PREDIOS O BORDES DE INMUEBLES.

Se recomienda eliminar cualquier condición de distanciamientos mínimos respecto de estaciones de telecomunicaciones inalámbricas, que se establecen en el numeral 2 del artículo 88 del Acuerdo N°147 de 2015, donde se lee:

"Artículo 88. Sistema de Telecomunicaciones. *El servicio de telecomunicaciones consiste en el conjunto de sistemas, redes y equipos que aseguran la comunicación y transmisión de señales (voz, imágenes, datos) con el fin de establecer una comunicación entre dos personas o dos equipos, localizados a distancia.*

(...)

2. Estación de Telecomunicaciones

(...)

Las condiciones a cumplir para la implantación de estaciones de telecomunicación son las siguientes:

a. Para la localización de estaciones de telecomunicaciones inalámbricas en suelo urbano y de expansión se permitirá en un radio no menor de 250 metros respecto con otras estaciones de telecomunicaciones y a no menos de 1000 metros de los predios donde se encuentren funcionando equipamientos de salud y bienestar. Se permite en suelo denominado como estructura ecológica principal del área urbana

b. Para las estaciones que se encuentren apoyadas en el terreno se permitirá la utilización del primer piso de la edificación, con las siguientes precisiones:

- Para los predios localizados en sectores desarrollados la dimensión del aislamiento posterior será de (3mts) y deberá preverse a partir del nivel de terreno, para todos los elementos de la estación que superen la altura de (4,80 mts).

- La dimensión del aislamiento lateral de cualquier elemento de la estación inalámbrica que supere una altura de (4.80mts), deberá ser mínimo de (3.00mts), contra los predios vecinos y/o contra cualquier muro, pared o elemento confinante que defina el lindero de los predios, medido a partir de la parte más externa del elemento soporte.

(...)

c. Para el caso de ubicación de los elementos de las estaciones de Telecomunicaciones inalámbricas en azoteas o placas de cubiertas de edificios, se deben cumplir las siguientes condiciones:

- Prever un área libre de dos (2.00) metros mínimo a los bordes de terraza, placa, azotea o cubierta del último piso, excluyendo el punto fijo.

Para el caso del punto fijo, se permite la ubicación de los elementos de la estación en dicha zona, siempre y cuando el volumen del punto fijo se encuentre a una distancia de tres (3,00) metros como mínimo, de todos los bordes del área de la terraza, placa, azotea o cubierta del último piso.

(...)"

Al respecto, no existe sustento técnico alguno para exigir distancias mínimas, ya sea entre estaciones que tienen instaladas antenas, o entre estas y equipamientos de salud y bienestar, u otro predio colindante. Estas exigencias de distancias mínimas generalmente han sido establecidas como precaución para prevenir una supuesta afectación a la salud generada por radiación de las antenas, pero al implementar dicha exigencia realmente se genera el efecto contrario al deseado, puesto que, al alejar las antenas de los equipos móviles, en vez de disminuir los niveles de exposición a campos electromagnéticos, estos se aumentan debido a que los dispositivos de telecomunicaciones aumentan su potencia para compensar el distanciamiento entre la antena y las zonas donde se requiere el servicio.

Por otra parte, definir aislamientos laterales mínimos hace considerar que los predios o plataformas de instalación requieren un tamaño mínimo para cumplir con este requisito, lo cual, puede traer como consecuencia la inhabilitación de gran cantidad de inmuebles susceptibles de instalación en las zonas donde más se presenta demanda de servicios y usuarios. Las cortas distancias entre estaciones de telecomunicaciones y edificaciones son distancias que se acentúan precisamente en las zonas de alta concentración demográfica, cuya densificación paulatina trae como consecuencia una mayor demanda del servicio y una necesidad de mayor cantidad de antenas instaladas.

Así, en las zonas en las cuales se evidencian las restricciones, se tendrían posibles problemas en la prestación de servicios de telecomunicaciones, generando mala calidad en los servicios prestados.

Complementando la idea anterior, las condiciones de coexistencia y saturación de infraestructura en una misma zona no deberían abordarse a través del establecimiento de distancias mínimas, o aislamientos a predios vecinos, sino a través de condiciones soportadas y justificadas técnicamente de los elementos radiantes soportados en cada infraestructura y su correspondiente cumplimiento de la normatividad nacional en límites de campos electromagnéticos, articulándose con los mecanismos institucionales de medición de emisiones radioeléctricas que proporciona la Agencia Nacional del Espectro. De manera complementaria pueden contemplarse condiciones de compartición de infraestructura soporte, de acuerdo con las condiciones que en materia regulatoria de índole técnico define la CRC.

Además, es importante considerar la importancia de que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones sea regida por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 (modificada por la Ley 1978 de 2019) y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título II de la Parte II del Libro II del Decreto 1078 de 2015, subrogado por el Decreto 1370 de 2018, en lo referente a límites de exposición a radiación no ionizante y campos electromagnéticos, eliminando de la normatividad aplicable distanciamientos entre estaciones como a inmuebles dotacionales y aislamientos a predios vecinos, toda vez que este tipo de requerimiento no cuenta con sustento técnico y conlleva a un despliegue de infraestructura deficiente en las zonas en las cuales se requiere el despliegue por su densidad de población.

Complementando lo dicho, es importante destacar que la CRC en su actualización del Código de Buenas Prácticas al despliegue de infraestructura⁴ de 2020 dedicó una sección entera a la exposición a campos electromagnéticos, allí se destacó que la Comisión Internacional de Protección de Radiación No Ionizante (ICNIRP, por sus siglas en inglés) a inicios del mismo año presentó una nueva directriz en la que dentro de sus conclusiones señala que *"no hay evidencia alguna de que las emisiones de campos electromagnéticos para el rango de frecuencias usadas en la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles, cuando estas se encuentran dentro de los límites máximos radiación recomendados, puedan generar cáncer, hipersensibilidad electromagnética, infertilidad u otros problemas para la salud"*.

⁴ Documento "Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Telecomunicaciones", disponible en: https://www.crcm.gov.co/sites/default/files/webcrc/micrositios/documents/buenas_practicas_despliegue_2020_0.pdf. Adoptado mediante Circular 131 de 2020.

Es por esto que la normatividad local expedida por la entidad territorial correspondiente debe propender por el cumplimiento de límites de exposición y no debe obedecer a distancias mínimas, dado que dicha restricción para la instalación y localización de infraestructura o antenas de telecomunicaciones acarrea como consecuencia tener sectores en condiciones deficientes de calidad y baja cobertura en el servicio móvil celular, afectando a los usuarios actuales y potenciales, especialmente en zonas densamente pobladas.

Dados los anteriores argumentos, se recomienda eliminar de la normatividad aplicable cualquier condición de distanciamientos entre estaciones, o respecto de inmuebles u otro predio colindante. Es importante indicar que la protección de la ciudadanía ya ha sido contemplada en la normatividad nacional, existiendo límites de exposición a campos electromagnéticos definidos y vigilados por la Agencia Nacional del Espectro y que los operadores deben cumplir.

2.2. REQUERIMIENTO GENERALIZADO DE MIMETIZACIÓN Y CAMUFLAJE.

En el numeral 2 del artículo 88 del Acuerdo N°147 de 2015 se encuentran requisitos de planes de mimetización y camuflaje que pueden llegar a representar barreras al despliegue, como se muestra a continuación.

"Artículo 88. Sistema de Telecomunicaciones. *El servicio de telecomunicaciones consiste en el conjunto de sistemas, redes y equipos que aseguran la comunicación y transmisión de señales (voz, imágenes, datos) con el fin de establecer una comunicación entre dos personas o dos equipos, localizados a distancia.*

(...)

2. Estación de Telecomunicaciones

(...)

Las condiciones a cumplir para la implantación de estaciones de telecomunicación son las siguientes:

(...)

Para la aprobación del proyecto se deberá presentar una simulación gráfica que mida el impacto visual a través de un fotomontaje que demuestre las estrategias de mitigación, acompañado con el estudio de análisis del contexto, que incluya una propuesta de mimetización y camuflaje de los elementos de la estación de telecomunicaciones, de manera que no ocasione impacto visual desde las vías y espacios públicos. Los estudios deberán ser avalados por un profesional en ingeniería electrónica o telecomunicaciones, con tarjeta profesional vigente, y por profesionales de arquitectura e ingeniería civil.

(...)"

Al respecto, la mimetización como medida de mitigación de impacto visual no es necesaria en todos los casos; en este sentido, generar obligaciones generalizadas de mimetizar con el entorno toda infraestructura de telecomunicaciones puede generar sobrecostos innecesarios a los agentes que la despliegan y desincentiva su instalación.

Por lo anterior, para eliminar esta barrera al despliegue de redes, se recomienda eliminar el requisito de presentar para todas las estaciones de telecomunicaciones una propuesta y estrategia de camuflaje o mimetización. Dado que este tipo de planes resulta válido como forma de reducir el impacto visual en zonas específicas consideradas de patrimonio arquitectónico o interés cultural, en casos que sea estrictamente necesario, o en zonas que posan disposiciones urbanísticas especiales, para lo cual se deberán manejar planes de concertación que permitan su adecuada aplicación.

Así las cosas, recomendamos se soliciten los documentos exigidos en los requisitos únicos que se encuentran establecidos en el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015. Por otro lado, de ser requerido un trámite adicional ante alguna entidad de carácter ambiental o similar, deberá hacerse bajo las necesidades de ubicación de la infraestructura de telecomunicaciones, por lo tanto, en atención a lo dispuesto en la Ley 962 de 2005⁵, no podrá solicitarse requisitos adicionales a los ya establecidos en la ley.

En conclusión, se recomienda que la mimetización sea exigible únicamente en aquellos espacios en que se considere necesaria, de manera que no resulte obligatoria para todo el territorio municipal. Así las cosas, se sugiere establecer de manera clara que la mimetización o camuflaje será exigible en aquellas zonas históricas o de interés cultural que por sus condiciones arquitectónicas así lo requieran, así como en aquellos espacios de conservación ambiental, que por sus condiciones naturales lo ameriten.

2.3. EXIGENCIA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ADICIONALES A LOS REQUISITOS ÚNICOS.

Se recomienda eliminar el **numeral 3** del literal c) del artículo 5 del Decreto Municipal N°804 del 20 de diciembre de 2016, donde se lee:

"CAPÍTULO III- REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y REDES DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 5. INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES A NIVEL DEL TERRENO. *Cuando se trate de localizar e instalar infraestructuras y redes de telecomunicaciones, a nivel del terreno, se deben cumplir las siguientes condiciones, sin perjuicio de lo que establezca las entidades del orden nacional:*

⁵ Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

(...)

c) (...) *Para los trámites, que se surtan ante este ente territorial, se deberá relacionar la siguiente información:*

(...)

3) El prestador de servicios y/o actividades de telecomunicaciones debe presentar ante la entidad territorial correspondiente (distrito o municipio), dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación ante la Agencia Nacional del Espectro, copia del documento o información entregada a dicha entidad, donde se evidencie el cumplimiento de las obligaciones en materia de límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos de la estación radioeléctrica instalada, de conformidad con lo establecido en el Capítulo Quinto del Título 2, del libro 2, del Decreto 1078 de 2015 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Resolución 754 de 2016 de la Agencia Nacional del Espectro y las demás normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

(...)” (SFT)

El requerir dentro de la documentación de la solicitud de instalación, copia del documento presentado ante la Agencia Nacional del Espectro, en el cual se demuestra el cumplimiento de las obligaciones en materia de límites de exposición a campos electromagnéticos de la estación ya instalada, conlleva dos inconvenientes, el primero relacionado con la temporalidad de las actividades, puesto que no es posible entregar documentación de una estación ya instalada dentro del proceso de solicitud de viabilidad de la misma, a menos que sea aplicable exclusivamente a términos de regularización y, por tanto, no aplican los términos de 20 días otorgados para tal actividad; el segundo inconveniente, está relacionado con la **exigencia de requisitos adicionales a los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 1078 de 2015.**

Adicionalmente, consideramos necesario mencionar que la Resolución ANE 754 de 2016 fue derogada por la **Resolución ANE 774 de 2018** “*Por la cual se adoptan los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos, se reglamentan las condiciones que deben reunir las estaciones radioeléctricas para cumplirlos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones*”. Esto, con el fin de tener en cuenta para la expedición de posibles futuras reglamentaciones.

De acuerdo con lo anterior, es importante resaltar que el **artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015, subrogado por el Decreto 1370 de 2018, establece los requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas**, en este sentido se recomienda que la norma municipal se ajuste a lo establecido en el artículo mencionado; pues de otra manera, el trámite supondría requisitos adicionales e implicaría un desgaste tanto de la administración, así como del solicitante, demorando o incluso limitando la instalación de infraestructura en perjuicio de la comunidad. Situación diferente es que posterior a la instalación, la administración local pueda requerir al responsable de la infraestructura el soporte de las mediciones de campos electromagnéticos realizadas en cumplimiento de la Resolución ANE 774 de 2018.

1. NORMATIVIDAD VIGENTE Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES

A continuación, se presenta un resumen de la normatividad nacional aplicable a la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones, con la cual las entidades territoriales pueden tener en cuenta para expedir su normatividad territorial.

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Autonomía de las entidades territoriales frente al despliegue de infraestructura.	Los artículos 287 y 313 de la Constitución Política de Colombia , señalan las normas relativas al ordenamiento territorial y a la reglamentación del uso de suelo como manifestación del principio de autonomía territorial. Las Leyes 152 de 1994 y 388 de 1997 , establecen la competencia normativa relacionada con la planeación y uso del suelo por parte de las entidades territoriales.	https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf
Promoción para el despliegue y uso de infraestructura	El artículo 2° de la Ley 1341 de 2009 hace referencia al uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, teniendo como objeto que los distintos órganos del Estado contribuyan a efectos de permitirle a los ciudadanos acceder a las TIC.	https://mintic.gov.co/portal/604/articulos-8580_PDF_Ley_1341.pdf
Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura	El Artículo 193 de La Ley 1753 de 2015 , modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019 , establece el deber de la Nación de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.	http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html
Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.	Los requisitos únicos se encuentran establecidos en el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015 , y en resumen son los siguientes: Registro TIC, plano de localización, licencia de	https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-9528_documento.pdf http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargabl

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
	<p>construcción cuando se requieran obras y los requisitos establecidos en la Resolución ANE 774 de 2018.</p> <p>Así mismo, se deberán tener en cuenta las disposiciones nacionales cuando el caso específico lo amerite, por ejemplo: permisos ambientales, manejo de patrimonio, autorización de Aeronáutica Civil.</p>	<p>es/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B</p>
<p>Límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y despliegue de antenas de radiocomunicaciones</p>	<p>Los límites de exposición se encuentran establecidos en el Decreto 1370 de 2018 por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y en la Resolución 774 de 2018 de la ANE en la que se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.</p>	<p>https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201370%20DEL%2002%20DE%20AGOSTO%20DE%202018.pdf</p> <p>http://www.ane.gov.co/Documentos%20compartidos/ArchivosDescargables/Normatividad/Radiaciones_no_ionizantes/Resol_774-2018.pdf?s=57572B2572477A469FB185AD1435459E3CD4DB1B</p>
<p>Elementos de transmisión y recepción que no requieren autorización de uso de suelos para ser instaladas</p>	<p>De acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 los elementos de transmisión y recepción que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la ANE y la CRC.</p>	<p>http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html</p>
<p>Compartición de infraestructura soporte para elementos de redes telecomunicaciones</p>	<p>Las condiciones para que un prestador de servicios de telecomunicaciones, incluidos los operadores de TV por cable, pueden hacer uso de elementos de soporte de otros agentes (PRST o sector eléctrico) según lo establecido en la Resolución CRC 5050 de 2016 Título IV capítulos 10 y 11.</p>	<p>https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_5050_2016.htm</p>

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Ubicación de estaciones de radiodifusión sonora	La ubicación de las estaciones de Radiodifusión Sonora está reglamentada en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en AM (Numeral 4.18.2) y FM (Numeral 5.17.2).	http://www.ane.gov.co/Agencia/SitePages/radiodifusion-sonora.aspx
Trámite de solicitudes de despliegue de infraestructura fijas o con obras civiles.	Mediante la Resolución 0463 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se adoptó el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos.	http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/0463%20-%202017.pdf
Licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones.	El Decreto 1469 de 2010 y sus modificaciones (compilado en el Decreto 1077 de 2015) reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.	http://www.minvivienda.gov.co/NormativaInstitucional/1077%20-%202015.pdf
Infraestructura de telecomunicaciones, sobre infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas y férreas	Cuando el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones requiera la realización de obras en la infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas, el PRST deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución 716 del 28 de abril de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura que fija el procedimiento para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la infraestructura Vial de Carretera Concesionada y Férrea.	https://www.ani.gov.co/sites/default/files/resolucion_716_de_2015.pdf
Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, y áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección.	Para las áreas protegidas del SINAP debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en las áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección, salvo que cuenten con permiso de la autoridad ambiental correspondiente, quien determinará los criterios conforme a las normas vigentes.	https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Instalación y despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en los Bienes de Interés Cultural –BIC- de los grupos urbano y arquitectónico.	De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y en el artículo 2.3.1.3. del Decreto 1080 de 2015 Único Reglamentario del Sector Cultura y en el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo.	http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1185_2008.html#:~:text=Esta%20ley%20define%20un%20r%C3%A9gimen,la%20Lista%20Representativa%20de%20Patrimonio https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76833
Definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones	Los estudios de viabilidad de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones deberán llevarse a cabo de conformidad con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC.	http://www.aerocivil.gov.co/autoridad-de-la-aviacion-civil/reglamentacion/rac
Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.	Resolución del Ministerio de Minas y Energía 90708 de 2013 por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.	https://www.minenergia.gov.co/documentos/10180/23517/22726-Resolucion_9_0708_de_agosto_30_de_2013_expedicion_RETIE_2013.pdf

De acuerdo con lo anterior, se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 (subrogado por el Decreto 1370 de 2018) y la Resolución 774 de 2018 expedida por la Agencia Nacional del Espectro -ANE- en lo referente a límites de exposición a campos electromagnéticos. y cumpliendo con lo establecido en el Decreto 1078 de 2015, en cuanto a las restricciones que establezca en altura y seguridad aérea la aeronáutica civil o FAC.

Finalmente, no sobra destacar que todas las barreras, restricciones y prohibiciones al despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones cobran vital importancia al recordar que en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, se indica textualmente lo siguiente:

*"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, (...). Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general" (negrillas propias)."*